



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1587
RADICADO N°. 2022-00220-00

La señora MARÍA CONSUELO LÓPEZ HENAO, a través de apoderado judicial presenta DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, contra del señor OMAR DE JESUS CHALARCA GONZÁLEZ.

Encuentra el Despacho que la misma es inadmisibile por lo siguiente:

1.- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. General del Proceso, indicará el domicilio de las partes, con número de identificación y demás especificaciones de esta norma. Además, indicará el lugar, la dirección física y electrónica que tenga el demandado para notificaciones – numeral 10 ib.-, pues solo aporta la del acreedor y apoderado.

2.- Acorde con el numeral 9 del art. 82 ib., enunciará con claridad la cuantía del proceso a fin de determinar la competencia, si corresponde a este Juzgado o de otra autoridad judicial.

3.- Indicará fehacientemente los fundamentos de derecho tanto sustantivos como adjetivos, según lo expresa el numeral 8 del canon enunciado.

4.- Dice el apoderado que el demandado suscribió letra de cambio el 10 de marzo de 2020 con vencimiento el 10 de marzo de 2021 –letra que obra en el anexo 03-, pero resulta que pretensiona el capital más los intereses adeudados desde el 10 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, fecha para la cual aún no ha vencido la obligación. Aclarará este hecho lo cual deberá concordar con las pretensiones como lo regula el 4 ej.

5.- En el hecho 3 dice que las partes acordaron un interés de plazo del 2%. Dirá si con lo dicho pretende el cobro de ellos o hará la respectiva aclaración. En caso tal, expondrá con claridad el valor a que ascienden los mimos,

atendiendo cada periodo debido, a fin de establecer el valor total de los intereses corrientes y así encaminar la pretensión, atendiendo la precisión y claridad que cita el numeral 4 de la norma indicada.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva n Hipotecaria por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

Tercero: Se reconoce personería al abogado José Alejandro Botero V., con T.P. No. 279926 del C.S.J., para representar a la actora, conforme al poder a él conferido –cons. 04-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 45** fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246622f06f11e66ad5fc844fc2a1f959c8662bbb48181cba47c5504b35a6ff5f**

Documento generado en 06/09/2022 01:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>